



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

R. Pabonard

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020120002931

Procedimiento: Procedimiento ordinario 402/2012.

Negociado: 2

Recurrente: RUBEN [REDACTED]

Letrado: MIGUEL MOLINA FERNANDEZ

Procurador: MONICA HERNANDEZ CANO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: ENRIQUE CARRION MAPELLI

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución de 27-3-2012 dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 38/10 del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a veintiseis de abril de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10704304000412664250

2016024601

Libro General de Entrada

Documento judicial

24-05-2016 13:22

Código Seguro de verificación: vEVJ1XBy3Fy8Y9PtWzNu1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:29:00	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 vEVJ1XBy3Fy8Y9PtWzNu1A==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020120002931

Procedimiento: Procedimiento ordinario 402/2012.

Negociado: 2

Recurrente: RUBEN [REDACTED]

Letrado: MIGUEL MOLINA FERNANDEZ

Procurador: MONICA HERNANDEZ CANO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: ENRIQUE CARRION MAPELLI

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución de 27-3-2012 dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 38/10 del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

D./Dª. Mª PAZ OLIVERA REYNA, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 402/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 187/14

En Málaga, a diez de junio de dos mil catorce

El/la Sr./Sra. D./Dña. LORENZO PÉREZ CONEJO, MAGISTRADO JUEZ del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 402/2012 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución de 27-3-2012 dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 38/10 del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Son partes en dicho recurso: como recurrente RUBEN [REDACTED], representado/a y dirigido/a por el Letrado/a MIGUEL

Código Seguro de verificación: 4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11
 4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



MOLINA FERNANDEZ.

; como demandada . AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA,
representado por el/la Procurador ENRIQUE CARRION MAPELLI y
dirigido por el/la Letrado MANUEL GARCIA CORDOBA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado/a MIGUEL MOLINA FERNANDEZ.
, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de
interposición de recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de
la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 27 de
marzo de 2012, notificado en fecha 3 de mayo de 2012

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el
conocimiento del mismo en este Juzgado, admitiéndolo a trámite,
ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del
procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y
ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente
administrativo y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo se ordenó su entrega a
la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel
demanda por plazo de veinte días. Efectuado lo cual se dió traslado de
la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para
formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Cuarto.- Fijada la cuantía del proceso y acordándose el recibimiento
del pleito a prueba, verificada, en su caso, la práctica de las mismas
con el resultado que consta, y presentados, en su caso, escrito de
conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado
de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las
formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la
acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen
de entrada que soporta este Juzgado, que en la última anualidad ha
superado en cifra cercana al cincuenta por ciento el módulo establecido

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
			
4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 27 de marzo de 2012, notificado en fecha 3 de mayo de 2012, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial (expediente nº 38/10) formulada por el recurrente el día 20 de mayo de 2010 con base en los daños personales padecidos como consecuencia de la caída al mar desde una embarcación tipo neumática de Protección Civil matrícula 8ª-MA-5-2-07, sufrida el día 2 de agosto de 2008, sobre las 17,15 horas, en las aguas próximas a una milla náutica de la playa de Benajárfate a la altura de la antigua estación de ferrocarril, habiendo desembarcado el patrón de la misma, D. [REDACTED], y otro voluntario, D. Antonio [REDACTED], para dirigirse al puesto de Protección Civil ubicado en dicha edificación para recoger diversos materiales (agua y un traje de neopreno), quedando a bordo a cargo de la embarcación el actor y subiendo otro voluntario D. Antonio [REDACTED], aprovechando que la llave de arranque estaba colocada para dirigirse ambos mar adentro, pilotando en todo momento el reclamante, con tan mala fortuna que debido a un golpe de mar cayeron los dos tripulantes al agua (primero el acompañante y luego el actor) quedando la zodiac dando vueltas sin control, intentando recuperarla el demandante siendo golpeado por la misma ocasionándole unas severas lesiones consistentes en traumatismo directo sobre región cervical con espondilolistesis C6-C7 determinante de un síndrome de lesión medular transversa C6 derecho C7 izquierdo ASIA A que le han irrogado importantes secuelas concretadas en tetraplejia C5-C6 (movilidad de cintura escapular), por las que se reclama una indemnización resarcitoria que asciende a un montante de 1.315.926,66 euros.

Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte actora el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la

Código Seguro de verificación: 4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11


4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

resolución objeto de impugnación y se condene a la demandada a abonarle 1.135.926,66 euros, más los intereses legales que correspondan a la Administración, con expresa condena en costas.

El Procurador de los Tribunales del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, a través de su dirección letrada, solicita que se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

La Agrupación Local de Protección Civil del Ayuntamiento demandado contaba en el momento de ocurrir el accidente con póliza de seguros concertada con la Compañía "Axa, Seguros", y asimismo la embarcación estaba cubierta por el seguro obligatorio concertado con la Compañía "Banco Vitalicio España. C. A. Seguros y Reaseguros", teniendo el Ayuntamiento de Vélez-Málaga concertada póliza de responsabilidad general con la entidad "Mapfre".

SEGUNDO.- "Prima facie", nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992, que abarca los artículos 139 a 146, modificada por la Ley 4/1999, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11
 4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

TERCERO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
			
4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

CUARTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa -ya derogados-, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

QUINTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
			
4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

SEXTO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procede aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el supuesto de autos, queda acreditado y así se declara que sobre las 17,15 horas aproximadamente del día 2 de agosto de 2008 el actor en su condición de voluntario de Protección Civil se cayó al mar desde una embarcación tipo neumática en las aguas próximas a la playa de Benjarafe, cuando al ausentarse el patrón para recoger agua y un traje de neopreno le dejó al cuidado y a cargo de la zodiac, diciéndole que le esperara que enseguida volvía, desobedeció y se metió mar adentro con la embarcación a pesar de que no contaba con el correspondiente título para navegar (en su caso, Patrón de Tráfico Interior, Patrón de Cabotaje, PNB, PER, PY, CY), con tan mala fortuna que debido a un golpe de mar cayó al agua quedando la lancha dando vueltas sin control, intentando recuperarla momento a pesar de que el otro naufrago le decía que no se acercase a la misma, pasando dos veces y a la tercera le atropelló al tratar de subirse a ella ocasionándole unos graves daños corporales, centrándose la cuestión litigiosa en determinar si el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial,

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
			
4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



individualizado y antijurídico como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que se haya traducido en una lesión jurídica a modo de daño emergente y/o lucro cesante, que deba ser reparada de forma integral por la Administración Municipal demandada.

SÉPTIMO.- Pues bien, en el supuesto de autos valorando integralmente la plenitud de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica y, en particular, las declaraciones testificales, los atestados de la Policía Local y de la Guardia Civil, el informe del Coordinador de Protección Civil D. Juan Ramón López Garrido de 18 de enero y 1 de marzo de 2011, el informe clínico de Carlos Haya (SAS), los informes del Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo (SESCAM), el informe pericial médico del Dr. D. Eduardo [REDACTED] [REDACTED] de 6 de abril de 2010 y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 115/12, de 22 de febrero de 2012 (folios 260-299 del expediente administrativo), resulta que el recurrente, voluntario de Protección Civil de 19 años, sin título para navegar, desobedece la orden del patrón e incumpliendo el Reglamento de la Agrupación de Protección Civil, con independencia de cual fuese la costumbre, en todo caso, *contra legem*, decide arrancar la embarcación e incorporarse mar adentro con una climatología adversa en un día de oleaje, y a pesar de que la zodiac contaba con las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo el servicio adecuadamente como ya había tenido lugar con la prestación de auxilio en una urgencia en la desembocadura del río Vélez, tales medidas disminuyen al no ser patronada por persona preparada y habilitada ni contar con todos los dispositivos de seguridad para los accidentes como el denominado "hombre al agua" (Men Over Board -M.O.B.-), mecanismo de parada de emergencia que lo porta el patrón, lo que constituye una primera negligencia o irresponsabilidad, a la que se une una segunda manifestación que se produce cuando cae por la borda al agua y queda la lancha sin control e intenta recuperarla siendo golpeado por la misma provocándole las lesiones sufridas, tal y como expresamente reconoce la parte actora en el Hecho Segundo Párrafo Tercero de la Demanda, sin que por tanto las presuntas consecuencias perniciosas debidas a la falta de diligencia del actor se puedan considerar imputables a la Administración Municipal demandada, sino que recaerían en el plano de la responsabilidad individual o personal de quien decide asumir dicho potencial riesgo o

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11


4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==



peligro que desemboca en un lamentable accidente náutico, por todo lo cual hay que concluir que incluso en el supuesto hipotético de que la falta alguna medida de seguridad o de anclado o varado de la embarcación o la ausencia de una orden expresa de no pilotarla por parte de patrón pudiese haber sido causa indirecta nunca fue causa eficiente y suficiente conforme a la doctrina de la causalidad adecuada (STSJ de Andalucía, sede de Málaga, de 4 de junio de 2008) para provocar primero la caída (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000) al mar y segundo, y sobre todo, el intento imprudente de recuperar desde el agua el control de la lancha, ante el inconmensurable nivel de desesperación que tenía que le hizo exclamar llorando "mi padre me mata, mi padre me mata. La he liado, voy a recuperar la zodiac" (según el testigo presencial D. Antonio [REDACTED]), por lo que tanto en clave activa como pasiva falta el nexo causal entre el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Corporación Local recurrida.

OCTAVO.- En definitiva, el régimen legal que nos ocupa se trata de un conjunto de normas que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de forma objetiva y directa toda vez que se considera que si un evento dañoso es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportar, debe dar lugar a una indemnización a cargo de la colectividad para socializar dicho daño, y no hacerlo recaer exclusivamente en el patrimonio del ciudadano, siempre y cuando que no tenga la obligación de soportarlo, ante la falta de relación de causalidad, como en el presente supuesto.

El límite de este sistema de responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001, y 26 de febrero de 2002, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en <<aseguradoras universales>> de todos los riesgos sociales, y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado, en cuyo caso la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

A este respecto, el artículo 141.1 de la Ley 30/1992 modificada por la

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11
 4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ley 4/1999 dispone que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, tal y como ha acontecido en el supuesto de autos, lo que a su vez conecta con la ausencia de la inexorable relación de causalidad, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas fácticas y/o jurídicas.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. **RUBEN** [REDACTED], tramitado como P. O. nº 402/12, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Código Seguro de verificación:4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
			
4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Secretario. Doy fe.-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintiseis de abril de dos mil dieciséis.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: 4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 16/05/2016 14:28:59	FECHA	16/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



4rKk9zo0hyep7NCI4hRZSw==

SENTENCIA N° 656/2016
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION N° 2165/14

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^a. MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ

MAGISTRADOS

D.SANTIAGO CRUZ GOMEZ

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 3^a

COPIA

En Málaga, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 2165/14, interpuesto en nombre de RUBEN [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D^a. Mónica Hernandez Cano, contra la sentencia 187/14, de 10 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 402/2012; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA, representados por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Carrión Mapelli, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- RUBEN [REDACTED], bajo la representación y asistencia letrada del Sr. Molina Fernández, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Velez-Málaga de fecha 27 de marzo de 2012 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por la recurrente.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 6 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el n° PO 402/12, sentencia de fecha 10 de junio de 2014 por la que desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte actora se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de la

demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de RUBEN [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Velez-Málaga de fecha 27 de marzo de 2012 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por la recurrente con fecha 20 de mayo de 2010, en el que solicitaban al Ayuntamiento apelante una indemnización por importe de 1.112.872,07 euros, por daños causados como consecuencia de las lesiones ocasionadas mientras prestaba servicios como voluntario de Protección Civil el día 2 de agosto de 2008, en la playa de Benaljarafe, cuando en la utilización de una embarcación neumática del citado servicio, se precipitó al mar, y al intentar recuperar el dominio de la nave descontrolada desde el agua sufrió un impacto con secuelas medulares.

Razona la sentencia apelada que no resulta acreditada la existencia del nexo causal entre actividad administrativa y daño generado, en un caso como el presente en el que la negligencia del lesionado se revela como factor desencadenante del evento dañoso.

Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea el presente recurso de apelación por considerar errática la valoración probatoria efectuada por el juez de instancia, insiste en la cumplida acreditación de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y la inadecuada prestación del servicio por la Administración demandada, para lo que se sirve de la relación de medios de prueba aportados a la instancia reveladora de las irregularidades del funcionamiento del servicio que identifica con la inadecuada actuación del patrón de la nave y con la deficiencia de medidas de seguridad a disposición de los tripulantes.

El Ayuntamiento de Velez-Málaga se opone al recurso de apelación planteado, entiende que se critica sin fundamento la arbitrariedad o deficiente juicio de la valoración probatoria de instancia crítica por la que se pretende imponer la valoración probatoria de la parte sobre la evacuada por el juzgado, que por contra considera ajustada a los cánones de razonabilidad visto el material probatorio aportado, de modo que la relación de causalidad vendría cuestionada igualmente por la existencia de una falta de diligencia exigible al recurrente.

SEGUNDO.- En cuanto al error en la valoración de la prueba que se imputa a la sentencia de instancia, debe recordarse los límites de los que esta afectado esta instancia a la hora de efectuar un juicio sobre la adecuación de la valoración probatoria efectuada en la primera instancia con las notas de intermediación y contradicción.

Aún admitiendo que por haberse sometido en el presente recurso de apelación la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, hemos de señalar que la Sala ha adquirido así competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho, lo que significa que tiene plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia

ha sido arbitraria o si, por el contrario, vistos los resultados obtenidos, se ha apreciado la prueba adecuadamente.

A este efecto de viabilidad de que el órgano judicial de apelación revise la valoración sobre el contenido de las pruebas practicadas en la instancia, se ofrecen como criterios jurisprudenciales constantes los siguientes:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre , 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004 , así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo , 28 de abril , 16 de mayo , 15 de julio , 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995 , 27 de julio y 30 de diciembre de 1996 , 20 de enero y 9 de diciembre de 1997 , 24 de enero , 14 de abril , 6 de junio , 19 de septiembre , 31 de octubre , 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997 , 2180/1997 y 4164/1997).

TERCERO.- El contenido de la sentencia en cuanto a la valoración probatoria centrada en la exclusión de un nexo causal entre el servicio público y lesiones padecidas por el recurrente, se concentra en la justificación de la presencia de una negligencia propia de la víctima que quiebra el vínculo de causalidad exigible para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con la normativa reguladora y la jurisprudencia que la interpreta.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que *“Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad”*.

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que “...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, con cita de otras anteriores). Y que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación (por todas, sentencia de 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005 y las allí citadas). Pero también -y esto es lo importante- que la consideración del nexo causal ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al hacer la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria (sentencia de 14 de noviembre de 2011, recurso de casación 4766/2009). Situación aquí no acontecida, pues el recurrente en ningún momento plantea la incorrecta valoración de la prueba, ni su arbitrariedad.”

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica.

Insistimos pues en las apreciaciones de la sentencia de instancia, haciendo hincapié en dos aspectos sustanciales que permiten orientar el origen del fatal accidente hacia la esfera de comportamiento culpable propio de la víctima. Así se sigue del relato y conclusiones del órgano a quo, de modo que el recurrente adoptó la decisión unilateral y no autorizada de adentrarse en el mar en ausencia del patrón de la embarcación, actuación reprochable desde la perspectiva de la diligencia media exigible, por cuanto se asume con ello el riesgo inherente a la práctica de una actividad de natural peligrosa para la que no se cuenta con la habilitación precisa. Esta afirmación no puede deshacerse atribuyendo la falta al responsable de la nave por dejarla al cuidado del actor, pues el factor desencadenante lo constituye la decisión consciente, unívoca y libre de tomar la nave y adentrarla en el mar. La anterior aseveración se adereza con la verificación de la ausencia de adopción de las medidas preventivas exigibles como la utilización del dispositivo hombre al agua, que, ya sea por faltar el dispositivo en la nave, ya sea por el descuido del perjudicado que pudiendo no se sirvió del mismo, lo cierto es que las reglas del actuar diligente indican que su uso es preceptivo para prevenir eventos dañosos como el de autos, y la decisión de navegar sin el mismo es de suyo negligente.

La segunda negligencia propia de carácter trascendente viene constituida por la opción errada de dirigirse hacia la nave descontrolada con el propósito de abordarla a nado desde el agua, que motivó el severo impacto que está en el origen de las lesiones padecidas por el actor. Esta decisión revela una actitud temeraria vinculable a la impericia del lesionado, que de forma terminante desvincula el resultado dañoso de la órbita de las funciones de la Administración Pública responsable del servicio.

En suma, no estamos en condiciones de contradecir las apreciaciones de la sentencia apelada conforme a las cuales el motivo eficiente de las lesiones del actor se ubica en la órbita del

actuar propio del perjudicado, que vendría presidido en el supuesto de autos por una falta de diligencia en el ejercicio de las funciones que le venían atribuidas como voluntario del servicio de Protección Civil, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.

CUARTO.- De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA, en los casos de desestimación del recurso de apelación las costas deberán correr de cargo de la parte apelante, hasta el límite de 400 euros por todos los conceptos, que se fijan en ejercicio de las facultades previstas en el art. 139.3 de LJCA.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D^a. Mónica Hernández Cano, en nombre y representación de RUBEN [REDACTED], confirmando la sentencia recurrida de fecha 10 de junio de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga, con expresa imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante hasta el límite de 400 euros por todos los conceptos.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-